DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. (ELD 392/LXV-I)

A la Comisión de Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

I.1. Facultad para la presentación de iniciativas.

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentó ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, el pasado 23 de noviembre, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Contenido de la iniciativa.

El iniciante destaca en la exposición de motivos a la función notarial como *una actividad que no depende directamente de alguna autoridad administrativa, aunado a que su ejercicio implica dar autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia por poseer fe pública, Donde, además, el notario tiene la posibilidad de interpretar la voluntad de las partes, orientándoles y dándole forma al redactar un instrumento*

público, con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas y a su patrimonio, previniendo conflictos de orden social de diferente naturaleza.

Resalta las acciones implementadas para fortalecer la actividad notarial y la experiencia institucional que orientan al iniciante para proponer mejoras importantes, como son la consolidación de las figuras asociadas a la función notarial.

El contenido de la iniciativa se expone enseguida a efecto de dar contexto a las propuestas de modificación que se someten a la Asamblea con el presente dictamen:

> Con la presente iniciativa pretendemos otorgar a todo tipo de aspirante en cualquiera de los procedimientos de examinación, mayor claridad y confiabilidad en la aplicación y emisión de resultados y, con ello, otorgar mayor fortaleza al desahogo de aquellos.
>
> Bajo esta visión integral, incorporamos una serie de principios que regirán el desarrollo de todos los procedimientos de evaluación, para que, en su observancia y respeto, se garantice una total objetividad e imparcialidad a ellos.
>
> Con el soporte del principio de imparcialidad, se busca establecer un dique para que no haya beneficios de ninguna naturaleza y, en consecuencia, se eliminará cualquier duda o controversia respecto de los resultados al momento de concluir un proceso.
>
> En correlación con todo lo anterior, está presente el principio de certeza, con la finalidad de dar seguridad y certidumbre jurídica a los aspirantes, al permitir procedimientos claros y verificables. ya que éste se encuentra perfectamente definido dentro de la Ley, al contar con autoridades competentes, mecanismos viables y bases sólidas de actuación. Dicho principio encuentra un vínculo importante con el de transparencia, toda vez que se contará con pleno conocimiento de cada una de las etapas, lo que arroja una confiablidad en los resultados que permitirán comprobar que las personas que resulten beneficiadas con alguno de los resultados, cuenta con los conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos para el ejercicio de sus funciones.
>
> En este orden de ideas, se estima fundamental incorporar disposiciones que faculten a celebrar convenios para fortalecer los procedimientos que albergan el desahogo de los diferentes exámenes, y se pueda contar con la colaboración de instancias privadas o públicas de los tres órdenes de gobierno, cuya naturaleza y funciones les permitan participar de manera directa o como observadores en los procedimientos de examinación y blindar las etapas que los componen.

Por otra parte, es importante reconocer que, aunque existen elementos que diferencian a las figuras del aspirante a notario, de la del notario auxiliar, en el fondo, también podemos encontrar características que les hacen equiparables una vez que se han accedido a ellas. Destacan factores en común, como la experiencia y el conocimiento que tienen dentro de la función notarial, así como los requisitos que tuvieron que aprobar y acreditar para logar el estatus que le corresponde a cada una.

Ambos perfiles representan a profesionales del Derecho, cuyas condiciones y antecedentes les hace idóneos para participar en una contienda teórica y práctica, dado que cuentan con experiencia demostrada en la función y mantienen un arraigo social y territorial en el lugar donde se han desempeñado. Lo que, en su conjunto, desencadena de manera positiva para beneficiar a la prestación de los servicios notariales que requieran los usuarios.

Por ello, estimamos necesario ampliar el espectro de participantes y dar cabida a una concurrencia más nutrida, para que, tanto quienes ya tienen el estatus de notario auxiliar como quienes vayan a adquirir el de aspirante a notario conforme a las nuevas reglas, puedan competir de una manera objetiva y bajo los mismos parámetros de medición, para la obtención de un fíat, permaneciendo vigentes los parámetros y reglas que han sido diseñadas para este efecto.

En lo que hace a la figura del notario auxiliar, entendemos que pueden presentarse algunas hipótesis que, de actualizarse, dejarían en un estado de incertidumbre a quienes hayan adquirido con esfuerzo aquella cualificación que les ha permitido adquirir una profunda experiencia en la tarea notarial. Ante ello, consideramos la posibilidad de que, habiéndose terminado la colaboración con el notario titular por causas naturales u ordinarias, sin que en estas últimas exista la comisión de conductas catalogadas como graves; quien se haya ostentado como notario auxiliar, pueda tener la posibilidad en un futuro de solicitar la expedición de una nueva licencia cumpliendo con determinadas formalidades y puntuales requisitos.

Finalmente, sabedores de la relación que existe entre las acciones de coordinación, inspección y vigilancia de la función notarial, en las dos últimas se presenta una conectividad para establecer esquemas preventivos o correctivos, ante una posible inobservancia o incumplimiento de la norma.

Indudablemente, estas acciones requieren del elemento humano para conformar el cuerpo de inspectores de notarías, quienes actualmente deben cumplir con determinados requisitos que la propia ley hace coincidentes con quienes pretenden obtener el fíat de notario. Razón por la cual, consideramos necesario marcar espacios y establecer condiciones diferenciadas entre ambas situaciones.

Coincidimos en que se cumplan con requisitos que constituyan un perfil para el desarrollo de actividades y el cumplimiento de objetivos institucionales.

No obstante, para el caso concreto, es fundamental suprimir la remisión a la fracción VI del artículo 12, pues ésta es para quienes pretenden la obtención de un fíat, lo cual se considera irrelevante para servidores públicos que, además de encontrarse inmersos dentro de la administración pública, en nada fortalecería sus actividades de inspección y vigilancia.

De lo contrario, encasillaríamos de manera incorrecta el cumplimiento de requisitos idénticos entre sujetos que tienen pretensiones distintas, ya que uno busca desempeñar la función notarial y el otro, actividades específicas en el marco del servicio público.

Evaluación *ex ante*

De conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la evaluación del impacto en la presente iniciativa será en los siguientes puntos:

I. **Impacto jurídico:** La visión integral de esta iniciativa conducirá a la necesidad de contemplar modificaciones al contenido del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con el objeto de armonizar normativamente los diferentes aspectos que se encuentran constreñidos dentro del ámbito administrativo.

De igual forma, pero bajo un plano secundario, estimamos que se actualizará la necesidad de suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, para fortalecer los mecanismos y participaciones contundentes, en torno a los procedimientos para obtener las calidades de aspirante a notario, de notario auxiliar o para la obtención de fíat.

Asimismo, ante la necesidad de expedir convocatorias para el desahogo de los procedimientos de evaluación, de manera imprescindible se tendrá que generar esquemas de cooperación y coordinación entre instancias de tipo jurídico, para que en su conjunto participen en el asesoramiento en la emisión de estos instrumentos.

II. **Impacto administrativo:** Para alcanzar los derroteros que se pretenden con esta reforma, estimamos que también se trastocarán aspectos de orden administrativo, pues las instancias competentes de coordinar, vigilar e inspeccionar la función notarial, tendrán que allegarse del personal suficiente para poder cumplir a cabalidad con los objetivos planteados, ante las reingenierías que se pretenden.

De manera paralela y sujeto a la competencia y directrices de la autoridad competente, consideramos que varios de sus procesos o manuales de organización tendrán que ser revisados generando las adecuaciones conducentes

para que en su actualización se prevean las actividades o dinámicas en las que se verá involucrada.

III. Impacto presupuestario: Aparejado con el rubro anterior, estimamos que sí existirán algunas señales de tipo presupuestario que deberán considerarse, para materializar de manera óptima los alcances de esta iniciativa.

De ampliarse el cuerpo notarial en el Estado, indiscutiblemente se tendrán que prever los recursos que permitan suministrar de manera continua el producto notarial a que están obligados adquirir, ya que estos elementos son indispensables para su función, pue constituyen requisitos de validez dentro de sus actuaciones y, a su vez, fungen como medidas de seguridad bajo las cuales se consignan los diversos hechos y actos jurídicos.

Tema importante es lo relativo al personal que requerirán para llevar a cabo sus actividades de inspección y vigilancia, quienes tendrán que redoblar esfuerzos para realizar visitas a todas las notarías, en la expectativa de que existirán nuevas notarías, aunado a la visión de que se tiene para que en cada municipio pueda instalarse al menos una notaría pública.

De la misma manera, se podrán potenciar a mediano y largo plazo los servicios que se brindan a través del Archivo General de Notarías, pues a través de éste se concentra una serie de documentos notariales que, por su antigüedad -más de 25 años- deben trasladarse a esta instancia y formarán parte de su acervo documental. Lo que, en su momento, implicará la ejecución de diversas actividades relacionadas con el aseguramiento de protocolos, así como la expedición de copias o testimonios; lo que en su conjunto, plantean escenarios en los que se deberá considerar al personal suficiente y la infraestructura adecuada.

IV. Impacto social: Estimamos que la gran mayoría de las iniciativas cuyo objetivo pretenda modificar un ordenamiento legal, encierran en sí mismas un beneficio social, tomando en cuenta que la actividad legislativa tiene como premisa fundamental construir normas que pugnen por el orden social regulando las relaciones entre gobernados y entre éstos con la autoridad.

Indiscutiblemente, esta iniciativa no está exenta de aportar beneficios sociales, pues se muestran reglas más claras para las determinaciones que recaigan sobre las notarías públicas, entendiendo a éstas, como una función permanente al servicio de la ciudadanía. Asimismo, se fortalecen parámetros de equidad y objetividad respecto de aquellos ciudadanos que pretendan acceder a alguno de los estatus que prevé esta ley mediante la aplicación de exámenes de conocimientos.

Resulta muy amplio describir cada uno de los beneficios sociales que se desprenderían de esta iniciativa. Sin embargo, merece especial atención vislumbrar un tema relacionado con el relevo generacional del gremio notarial en la entidad, pues actualmente el promedio de edad en el estado de Guanajuato es de 71.04 años. De esta manera, anticipar ejercicios dinámicos y transparentes para quienes deseen realizar una función notarial, permitirá de manera indirecta a la ciudadanía seguir contando de manera permanente y ágil con estos servicios notariales, pues se registran más de dos décadas en las que no se han otorgado fíats y el número de notarios ha ido disminuyendo por razones de índole natural o administrativa.

II. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa en fecha 24 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen.

III. Estudio de la iniciativa.

Metodología de trabajo para el estudio de la iniciativa.

A efecto de abordar el análisis de la iniciativa, esta Comisión de Justicia en su reunión del 29 de noviembre de 2022, una vez radicada, acordó por unanimidad de votos llevar a cabo una reunión de análisis con la participación del Colegio Estatal de Notarios y de la Coordinación General Jurídica. Para lo cual se informó a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para los efectos de los artículos 72 fracción II y 89 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. La anuencia respectiva se otorgó por el órgano de gobierno el 7 de diciembre del año en curso.

El pasado 9 de diciembre se llevó a cabo el análisis de la iniciativa en reunión de la Comisión de Justicia, en la que participaron: por parte del Colegio Estatal de Notarios el licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, presidente de dicho colegio y los notarios J. Inés Rico Ramírez, José Aben Amar González Herrera, José Ciro Guerrero G. y Luis Mariano Hernández Aguado, y por la Coordinación General Jurídica su titular la maestra María Raquel Barajas Monjaras y los licenciados José Federico Ruiz Chávez y

Carlos Manuel Torres Yáñez; asimismo, participó el licenciado Alejandro Sierra Lugo por parte de la Secretaría de Gobierno. Al término de la reunión la diputada presidenta propuso la elaboración de un dictamen en sentido positivo con las adecuaciones externadas.

IV. Consideraciones.

La legislación notarial, al igual que el resto de la legislación estatal, no puede mantenerse ajena al proceso de modernización y actualización exigido por la dinámica social, que requiere cambios que permitan a la ciudadanía seguir contando de manera permanente y ágil con los servicios notariales, como lo expresa el iniciante al referir al impacto social de la iniciativa, donde destaca el tema relacionado con el relevo generacional del gremio notarial en la entidad; el hecho de que desde hace mas de dos décadas no se han otorgado fíats; y a la disminución del número de notarías por razones de índole natural o administrativa.

La Ley del Notariado ha sido objeto de algunas reformas importantes, pero resulta ineludible que existen disposiciones que deben ser objeto de revisión y actualización, como son aquellas que se refieren a la adscripción, a los requisitos de quienes pretenden acceder a esta actividad y a los procedimientos para obtener el fíat, la calidad de aspirante a notario o la licencia de notario auxiliar.

Actualmente, la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato establece de manera general que el desempeño de la función notarial se encuentra sujeta a una determinada adscripción. Sin embargo, coincidimos en la necesidad de que esta perspectiva debe ampliarse para que en cada municipio exista una notaría pública y atienda las necesidades de esa circunscripción territorial, observándose la fórmula poblacional como común denominador; así como precisar los esquemas de comunicación entre las instancias que participan del cambio de adscripción cumpliendo con los requisitos que les son impuestos.

Parte sustantiva de la iniciativa, tiene que ver con aspectos relacionados a los requisitos y procedimientos que deben colmar los interesados para obtener el estatus de aspirante a notario, o para obtener un fíat, según corresponda. Por ello, se busca actualizar el listado de los requisitos que deben cumplir.

En esta idea, también se ha considerado que el proceso de aspirante a notario público debe adoptar pautas que permitan un acceso más uniforme. Es decir, se busca brindar mayor transparencia en dicho proceso, para que éste inicie a través de una convocatoria como un mecanismo aplicable para figuras similares previstas en la ley.

Asimismo, consideramos que la estructura y aplicación del examen para aspirante a notario puede ser mediante una sola fase teórica, sin que esta transformación afecte a la objetividad o a la rigidez con la que deben realizarse evaluaciones de esta naturaleza, ya que responde a una visión de dar ejecutividad a la misma y estar en posibilidad de agotar un procedimiento similar al que se ha implementado para obtener el estatus de notario auxiliar.

Bajo este contexto, consideramos atendible la propuesta que formula el Gobernador del Estado seguros que, al contar con una base sólida desde los requisitos y procedimientos para el ingreso a la función notarial, se garantiza que las y los candidatos mejor preparados puedan ingresar a ella, lo que sin duda repercutirá en que su ejercicio sea acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Respecto de las propuestas normativas contenidas en la iniciativa que se dictamina, quienes integramos la Comisión de Justicia expresamos las siguientes consideraciones:

1. Respecto del artículo 11, advertimos que las distintas propuestas normativas que se contienen en este numeral están dirigidas a asegurar la cercanía, proximidad y suficiencia de los servicios notariales en cada uno de los municipios de la entidad.

En el mismo artículo 11, en su primer párrafo, la iniciativa propone especificar de un año a veinticuatro meses, el periodo en el cual se habrá de tomar en consideración el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los municipios en que se busque crear nuevas notarías. Con ello coincidimos en que es un periodo en el que puede apreciarse con claridad si el tráfico jurídico generado a partir de los actos jurídicos en los que hayan intervenido los fedatarios públicos revela la necesidad de nuevas notarías públicas.

En cuanto a la previsión propuesta en su párrafo segundo, se establece que en todos los municipios del estado deberá existir por lo menos una notaría pública. Respecto de esta reforma normativa, que se realiza con el objeto de asegurar la cercanía y proximidad de los servicios notariales para todo la población del estado, consideramos que es acertada, pues se trata de una condición para garantizar la seguridad jurídica de la población en todos los municipios del estado. Ya que, por una parte, le brinda la posibilidad de contar con la asesoría y la atención de un fedatario público en un establecimiento situado en su mismo municipio de residencia y, por la otra, ello le permitirá contar con dichos servicios a costos más asequibles a su condición económica. Destacamos que se mantiene la regla vigente para que en ningún caso exista más de una notaría por cada quince mil habitantes.

En el tercer párrafo del artículo 11, la iniciativa propone su reforma, a efecto de que, en el proceso de cambio de la adscripción de un notario, además de la opinión del Colegio Estatal de Notarios, se sume el dictamen que al respecto debe emitir la Secretaría de Gobierno, que se enviará al titular del Poder Ejecutivo para que este determine si existe causa justificada para autorizar el cambio de adscripción. De esta manera, consideramos adecuado que la Secretaría de Gobierno proporcione un parecer técnico, sustentado en datos objetivos, dotados de elementos de juicio más desarrollados, que permitan al

Ejecutivo del Estado tomar la determinación correspondiente, con base a dichos elementos técnico-jurídicos que se le alleguen.

Finalmente, otro requisito relevante que, a nuestro parecer, sugiere la iniciativa para la autorización del cambio de adscripción de una notaría, es el consistente en que el notario interesado debe tener por lo menos cinco años de ejercicio en su actual adscripción. Al acoger esta propuesta consideramos que ello inhibirá que, con los cambios de adscripción, la población que resida en los municipios sede de la adscripción primigenia de la notaría resienta una disminución significativa en el acceso a los servicios notariales.

2. La iniciativa plantea la reforma al primer párrafo del artículo 11-A para establecer que los interesados en presentar el examen de aspirante a notario deberán acompañar las constancias documentales que sirvan para acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo.

Se pretende derogar su fracción II, que establece una edad mínima de 25 años para poder presentar el examen. Respecto a esta primera modificación en los requisitos actualmente exigidos, valoramos que dicha derogación no implica que se libera la edad mínima requerida para ser aspirante a notario, sino que en un ejercicio armónico de intelección, con la disposición contenida en la fracción VII del mismo artículo, que establece que como mínimo se debe contar con cinco años de ejercicio profesional, una vez obtenido el título de Abogado o Licenciado en Derecho o título profesional equivalente, legalmente expedido y contar con cédula profesional, permite llegar a la conclusión de que se busca que a las notarías arriben profesionistas con edades menos avanzadas. Pues, cabe tomar en cuenta que el promedio de edad de las y los notarios guanajuatenses en ejercicio es de 71 años, como se expresa en la iniciativa, de manera que esta disposición se dirige a ir posibilitando el cambio generacional en las nuevas notarías que se lleguen a asignar. Pero también, al conservarse vigente el requisito del mínimo de cinco años de ejercicio

profesional, estimamos que habrá una condición que asegure la experiencia profesional y madurez suficientes para colmar este aspecto esencial de quienes lleguen a adquirir la calidad de aspirante a notario.

Por otra parte, la supresión en este artículo, en la fracción III, sobre el requisito de la oriundez de la entidad para quedar solamente el relativo a tener una residencia de al menos cinco años en el estado, estimamos que tiende a eliminar una condición inequitativa que, si sigue imperando, no garantiza, que esta condición sea *sine qua non* de un mejor aspirante frente a otros que solamente reúnan la residencia mínima de cinco años.

Respecto de la redacción de la fracción IX relativa al requisito consistente en «...haber ejercido durante un año por lo menos, en alguna de las ramas relacionadas con la materia notarial», hemos de referir que fue objeto de una amplia discusión en la reunión sostenida por esta Comisión con integrantes del Colegio Estatal de Notarios y con funcionarios de la Secretaría de Gobierno y de la Coordinación General Jurídica. En el análisis particular de esta propuesta legislativa, se argumentó que la porción normativa «...en alguna de las ramas relacionadas con la materia notarial» adolece de ambigüedad u oscuridad y no guarda la misma precisión que la expresión vigente de las prácticas notariales, a decir de los notarios. En este orden de ideas, los funcionarios del Gobierno del Estado al exponer cuáles son los alcances pretendidos con esta expresión, se determinó por esta Comisión que la expresión más afortunada es la de «...en alguna de las ramas relacionadas con la función notarial». Por tal motivo, se realizó dicha precisión en el proyecto de decreto que forma parte de este dictamen. En congruencia con lo anterior, también se modifica el artículo 13, fracción VII con la finalidad de prever «El ejercicio en alguna de las ramas relacionadas con la función notarial...»

Ahora bien, se estimó conducente, que para los procedimientos que en lo futuro se desahoguen, conforme a las nuevas disposiciones que se proponen en este dictamen, las prácticas notariales exigibles para obtener la calidad de aspirante a notario se consideren para participar en los futuros procedimientos para la obtención de esta calidad y no se llegue a una interpretación errónea de que, por ser un supuesto jurídico verificado a la luz de la norma que dejó de ser vigente, ya no pueda ser tenido en cuenta en la aplicación de la nueva norma. Lo anterior, queda precisado en disposición transitoria que se incorpora al proyecto de decreto. Así, preservamos que las nuevas normas no obren sobre el pasado con un efecto retroactivo en perjuicio de quienes pretendan obtener la calidad de aspirante a notario.

También coincidimos con la propuesta de derogación de la fracción X del artículo 11-A, que establece como requisito para el interesado en obtener la calidad de aspirante a notario, el de no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad. Al respecto, somos conscientes de que, a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, disposiciones como la que se comenta, que hasta antes de esta nueva época de la justicia constitucional tenían un sentido y objetivo que se consideraba justificado, ahora han sido objeto de un escrutinio riguroso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir del cual, se ha determinado bajo este parámetro, que son inconstitucionales por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad y considerados una categoría sospechosa, pues si bien el texto del artículo 1° constitucional no contempla expresamente a las personas que han compurgado una pena como una categoría que justifique una presunción de inconstitucionalidad, la Constitución no dispone un catálogo cerrado, pues prevé que podrá considerarse sospechosa «cualquier otra que atente contra la dignidad humana».

Conforme lo anterior, estamos de acuerdo en la derogación de la porción normativa contenida en la fracción V del artículo 12, y se ajusta el último párrafo para omitir la referencia de dicha fracción. Y por las mismas consideraciones, estamos anuentes en la reforma propuesta al artículo 48-C, fracción V, relativo a los requisitos para ser notario auxiliar que actualmente establece el no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad. Como consecuencia de ello, se ajustan el penúltimo y último párrafos para omitir la referencia a dicha fracción. Y también con la reforma al artículo 111, en la que, entre otras modificaciones, se elimina este mismo requisito para los inspectores notariales.

Respecto a la derogación de la vigente fracción XI del artículo 11-A que establece que la solicitud para presentar el examen se debe presentar ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en virtud del nuevo procedimiento que se sugiere en la iniciativa para la obtención de la calidad de aspirante a notario, estamos de acuerdo en dicha derogación, ya que se traslada al primer párrafo del presente artículo. Por su parte, lo relativo al último párrafo se establece en el artículo 11-B que versa sobre la convocatoria.

3. Se adiciona un artículo 11-B, que busca establecer que la Secretaría de Gobierno emitirá una convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario, así como las bases mínimas que deberá contener la misma. Estamos, al respecto, coincidentes en que este nuevo procedimiento permitirá asegurar condiciones de objetividad, legalidad, imparcialidad e independencia, necesarias para que esta calidad sea obtenida por los candidatos que reúnan las condiciones mínimas indispensables para ello.

4. En cuanto al artículo 12, la iniciativa propone su reforma a efecto de establecer que la solicitud para participar en el examen de oposición para

obtener el fíat de notario se presente ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

De igual manera, se establece en la fracción I el requisito de ser mexicano, y se deroga la fracción V que establece como requisito el no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad. Al respecto, reproducimos las consideraciones emitidas líneas arriba, para estar de acuerdo en la derogación de tal requisito, ante la inconstitucionalidad que el Poder Judicial de la Federación ha declarado respecto de disposiciones legales idénticas a esta, que hasta antes de dicha declaración constaba en diversos ordenamientos locales.

Sobre la fracción VI del mismo artículo, la iniciativa propone su reforma a efecto de establecer el haber obtenido la calidad de aspirante a notario o, en su caso, la calidad de notario auxiliar como requisito para poder presentar el examen para obtener el fíat de notario. Al respecto, esta proposición normativa fue objeto de una amplia discusión y análisis por parte de quienes integramos esta Comisión legislativa, como también, de varias intervenciones de los notarios en la reunión de la Comisión que se menciona en el apartado de la metodología de trabajo para el estudio de la iniciativa del presente dictamen. Entre los argumentos expuestos en esta reunión, los notarios invitados señalaron que quienes a la fecha, bajo la aplicación de las normas vigentes, concursaron y obtuvieron la calidad de notario auxiliar, se encuentran ante un derecho adquirido (la condición que la ley les asigna como tales) de manera que, bajo el derecho fundamental de no aplicación retroactiva de las nuevas disposiciones a situaciones jurídicas generadas al amparo de la ley anterior, a tales personas, no les fuera vedada la posibilidad de que puedan participar en el nuevo procedimiento que se diseña en la iniciativa, para obtener el fíat de notario.

La Comisión de Justicia se manifiesta de acuerdo en que las nuevas disposiciones que se emitan, contenidas en el proyecto de decreto que se somete a la consideración de la Asamblea, pues se debe respetar esa situación jurídica generada en favor de quienes alcanzaron la calidad de notarios auxiliares y que, en la actualidad, inclusive obtuvieron la licencia respectiva y ejercen como tales en forma conjunta con el notario titular al que se encuentran adscritos.

Lo anterior porque, en primer lugar, tanto de la exposición de motivos como del proyecto de decreto de la iniciativa, no se infiere, en modo alguno, que la pretensión del iniciante sea la de desconocer la calidad de notarios auxiliares a quienes alcanzaron en el presente año, esta condición. Por el contrario, se genera para ellos, al igual que para quienes ostentan la calidad de aspirantes a notarios, la posibilidad jurídica de concursar bajo las condiciones que aseguren un proceso abierto, objetivo, imparcial y profesional en el que, una vez reunidos los requisitos, presentadas las pruebas y alcanzado las calificaciones mínimas necesarias, quienes obtengan la mayor calificación, ya sean aspirantes a notario o notarios auxiliares, les sea conferido el fíat de notario.

En relación con la fracción IX propuesta por el iniciante no se estimó conveniente incluirla en el proyecto de decreto, ya que dicha fracción resulta discrecional lo que no abona con la esencia de la iniciativa que es tener procedimientos transparentes y que brinden certeza y seguridad jurídica.

Respecto al último párrafo de este artículo, se modifica la remisión a la fracción V, ya que en el presente proyecto se propuso la derogación de la misma.

5. Se planteó por el iniciante la adición de un artículo 12-A a efecto de establecer que la unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno, al menos cada dos

años, solicite la realización de acciones tendientes para que los notarios acrediten que cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones I a la V del artículo 12, para continuar en el ejercicio de la función notarial. Asimismo, se contempla que aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, cuando medie queja, denuncia o indicios que hagan presumir fundadamente que algún notario posiblemente haya incumplido alguno de estos requisitos, se puedan llevar a cabo las acciones de verificación correspondientes.

En la reunión efectuada el pasado 9 de diciembre por esta Comisión, en la que participaron integrantes del Colegio Estatal de Notarios y funcionarios de la Secretaría de Gobierno y de la Coordinación General Jurídica, esta disposición fue objeto de un amplio análisis, del cual derivó que lo pertinente es que la disposición se mantenga en los términos vigentes del último párrafo del artículo 12, por lo que acordamos dejar esta porción subsistente, en su ubicación actual con la adecuación sobre la remisión aludida supra líneas, no incluyendo en el Decreto el artículo 12-A propuesto por el iniciante.

6. En relación con las reformas al artículo 13, estas buscan clarificar los medios por los cuales se acreditarán los requisitos establecidos en los artículos 11-A y 12, acorde a las modificaciones previstas en el decreto justificadas previamente.

   En relación con la fracción IV de este artículo se planteó que el escrito que se deberá presentar por el interesado para acreditar su reconocida probidad y honradez debía suprimirse la frase «salvo prueba en contrario», y que, la carta de recomendación era conveniente que se otorgara por el Colegio Estatal de Notarios previa consulta de la delegación más próxima del municipio de su residencia o, en su caso, por una institución educativa o social de prestigio.

   En esta misma porción normativa, también fue motivo de discusión lo relativo a la probidad y honradez, conceptos entendidos comúnmente como

sinónimos, pero que en la realidad tienen diversas acepciones, por ello nos pronunciamos por mantener ambos conceptos, los que además se replican en los dispositivos que establecen los requisitos para aspirante a notario, para obtener el fíat de notario y para ser notario auxiliar. Sirve como criterio orientador para la anterior determinación la siguiente tesis:

> Décima Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Laboral)
> Tesis: 2a. XXXI/2016 (10a.)
>
> **FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**
>
> Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que disciernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público

realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad.
SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 368/2015. 13 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

7. Con la adición de los artículos 13-A y 13-B a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato se pretende facultar a la Secretaría de Gobierno para: 1) Implementar mecanismos para proporcionar preparación básica en el examen de aspirante a notario y para el examen de oposición, con la finalidad de garantizar un nivel jurídico adecuado y calidad personal y social del servicio notarial, en términos de colaboración entre las autoridades y organizaciones públicas o privadas; 2) celebrar convenios con la sociedad civil organizada, así como con organismos públicos o privados a efecto de que realicen, colaboren o, coadyuven en los procedimientos para obtener la calidad de aspirante a notario y el fíat de notario público; y 3) celebrar convenios con la sociedad civil organizada a efecto de que participen como observadores en los procedimientos para obtener la calidad de aspirante a notario, notario auxiliar y el fíat de notario público. Todas las anteriores pretensiones legislativas las consideramos atendibles y por ello se recogen en el presente dictamen, porque abonan a la trasparencia de los procedimientos.

8. Respecto de la adición propuesta en el artículo 14 a efecto de establecer una serie de principios a los cuales se sujetarán los procedimientos para obtener la licencia de notario auxiliar, la calidad de aspirante a notario y el fíat de notario público, a saber: de Buena Fe; de Certeza; de Igualdad; de Imparcialidad; de Independencia; y de Máxima Publicidad. Esta comisión dictaminadora coincide con ella pues valoramos que, bajo las nuevas reglas que se proponen en la iniciativa para normar la organización, desarrollo y los resultados de los referidos procedimientos, se asegurará que las y los

profesionales del derecho, especializados en la función notarial, accedan al desempeño de esta función pública, que el Ejecutivo les faculte a través del otorgamiento de la licencia, la constancia y el fíat, respectivamente, una vez que previamente se desarrollen los procedimientos regulados en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. De esta manera, la incorporación de los principios citados no se contrae a la formulación de una serie de consideraciones, sino que, primero, constituirán las directrices bajo las cuales se desahogarán dichos procedimientos y, segundo, serán las normas que guiarán a los operadores jurídicos en su aplicación y en su desarrollo reglamentario y ejecución en la sede administrativa.

9. Relativo al artículo 15, la iniciativa busca modificar la integración del jurado para los exámenes para acreditar la calidad de aspirante a notario y de oposición para obtener el fíat de notario. Para ello, propone reformar la fracción I y establecer que la persona titular de la Secretaría de Gobierno, que funge como presidente del jurado, pueda designar a un servidor público con el cargo jerárquico inferior inmediato, para fungir como presidente; derogar la fracción II que establece como integrante del jurado al titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno; así como adicionar una fracción V y que se integre como jurado a un profesor que cuente por lo menos con grado de maestría en cualquier rama del derecho propuesto por una institución de educación superior en el estado.

10. Las reformas al artículo 17 contenidas en la iniciativa consisten: en su primer párrafo, en establecer que la convocatoria para la presentación de los exámenes de oposición será emitida por el titular del Poder Ejecutivo. Se reforma la fracción VI para establecer el plazo de treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria para determinar la fecha, lugar y hora del examen, sin que esta exceda de sesenta días posteriores a dicha publicación. Con la reforma a la fracción VIII se posibilita que dicha convocatoria se publique a través de los medios electrónicos que permitan una mayor difusión.

Con la adecuación a la fracción IX se establece como una de las bases de la convocatoria los criterios de evaluación del examen teórico y práctico; en los párrafos tercero y quinto, se establece que las listas de solicitantes que hayan obtenido la cédula de inscripción para presentar el examen de oposición, se emita mediante acuerdo de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, así como la posibilidad de impugnar dicho acuerdo. Finalmente, en el último párrafo de este artículo se incorpora que la lista definitiva se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, además de los medios electrónicos que permitan una mayor difusión.

De las anteriores proposiciones normativas, sobre las cuales estamos de acuerdo, destacamos la inclusión de la facultad, para los notarios auxiliares, de poder participar en los exámenes de oposición para obtención del fíat de notario.

11. Por lo que hace al artículo 17-A, en la iniciativa se elimina la prueba práctica como una de las fases del examen para obtener la calidad de aspirante a notario; de igual manera, se aumenta el número de preguntas por las que se integra la prueba teórica pasando de cincuenta a sesenta; también, se fija como calificación mínima aprobatoria ochenta puntos en una escala de cero a cien puntos. Propuestas con las que estuvimos de acuerdo, ya que como se mencionó supra líneas, esta transformación no afecta la objetividad o a la rigidez con la que deben realizarse evaluaciones de esta naturaleza. Pues, simplemente, responde a una visión de dar ejecutividad a la misma y estar en posibilidad de agotar un procedimiento similar al que se ha implementado para obtener el estatus de notario auxiliar.

12. En el artículo 18, en relación con el examen de oposición para obtener el fíat de notario, la iniciativa hace un reacomodo de las fracciones a efecto de que en primer término quede la pruebe teórica y enseguida la práctica.

13. De igual manera, en los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 19, se cambió el orden en el que se mencionan las pruebas práctica y teórica, por teórica y práctica. En su párrafo quinto, se establece la previsión de que, en caso de empate, en relación con el examen de oposición para obtener el fíat de notario, el jurado deberá instrumentar acciones afirmativas en materia de paridad de género para garantizar el acceso de las mujeres a la función notarial.

14. Respecto al artículo 48-C se actualizan los requisitos para ser notario auxiliar y su forma de acreditarlos, bajo la misma justificación a que referimos líneas arriba.

15. La iniciativa propone la reforma al artículo 48-K, a efecto de especificar en su primer párrafo que en la comunicación que haga el notario auxiliar al notario titular y a la Secretaría de Gobierno respecto a su voluntad de separarse de su cargo, se deben asentar las causas de su separación en los términos que establezca el Reglamento de la Ley.

    En tanto que, en su segundo párrafo, se establece el derecho del notario auxiliar para participar en los procedimientos para la obtención del fíat de notario, previa la acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 12.

    Con lo anterior se permite a estos profesionales del derecho y que poseen a ese momento, las aptitudes y experiencia necesarias en la función notarial, para que tengan el derecho a participar en los procedimientos para acreditar su calidad de aspirante y, en su caso, a ser investido con la calidad de notario, mediante el otorgamiento del fíat. Reconocemos que quienes cuentan con licencia de notario auxiliar son profesionales que han pasado por un procedimiento de selección y que por su capacidad profesional y experiencia en la función notarial deben ser considerados para participar en los procedimientos para la obtención del fíat de notario.

16. La iniciativa propone la adición de un artículo 48-P, a efecto de establecer la posibilidad de que, habiéndose terminado la colaboración con el notario titular por causas naturales u ordinarias, sin que en estas últimas exista la comisión de conductas catalogadas como graves; quien se haya ostentado como notario auxiliar, pueda tener la posibilidad en un futuro de solicitar la expedición de una nueva licencia cumpliendo con determinadas formalidades y requisitos. Y que, para tal efecto, el notario auxiliar deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48-C fracciones III, IV y VI de la Ley del Notariado y con la conformidad de la persona titular de la notaría pública, quien, por su parte, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 48-B de la Ley.

    Esta propuesta también fue objeto de un particular análisis en la reunión de la comisión de Justicia celebrada el 9 de diciembre del presente año. La Comisión efectuó una revisión de la trayectoria legislativa que esta figura ha tenido a partir de su incorporación en la Ley del Notariado local en el año de 2012, las experiencias legislativas sobre esta figura observada en las entidades federativas que también la prevén y la naturaleza de esta figura frente al notario titular del cual deriva la necesidad de contar con el apoyo del mismo y cuyo ejercicio se une a aquél de forma indisoluble y existe entre ambos una serie de responsabilidades en forma solidaria en el ejercicio de la función notarial, como se expresa en los artículos 48-H y 48-I de la Ley.

    De este examen arribamos a la conclusión de que es conveniente para que la población del Estado cuente con servicios notariales de calidad y excelencia, con altos estándares y apegados a Derecho, que los notarios auxiliares, al contar con un bagaje jurídico y experiencia profesionales en la materia notarial y obtenido una licencia que los faculta al ejercicio de la función bajo esa modalidad, puedan con las condiciones y requisitos señalados en esta

disposición, obtener una nueva licencia, para colaborar con otro notario, previa solicitud al titular del Poder Ejecutivo.

Con lo anterior, se preservan ante todo, las hipótesis que justifican la necesidad de contar con esta figura, tanto para el nuevo notario titular que solicite al Ejecutivo se le autorice a contar con el apoyo de este profesional del derecho, como para el notario auxiliar que debe acreditar el mantenimiento de los requisitos que establece el artículo 48-C, pero además, en este supuesto, se requerirá de la presentación por este último, de una carta de recomendación por parte del Colegio Estatal de Notarios, cuando su separación se haya originado por la petición de la revocación de la licencia por parte del notario titular.

17. En congruencia con lo anterior, esta Comisión consideró necesario agregar un artículo 48-Q que establece que, en caso de cambio de adscripción del notario titular, el notario auxiliar continuará en el ejercicio de la función con el mismo notario.

18. Con relación al artículo 111, se suprime el requisito para ser inspector de notarías relativo a contar con la calidad de notario en el Estado o, en su caso, la calidad de notario auxiliar, ya que las funciones que realizan cada uno son de naturaleza diversa.

Con la supresión de estos requisitos, se parte del hecho de que su imposición, como parte del perfil que debe revestir este servidor público ha generado, en la realidad, que no se pueda contar con interesados a dicha función. Por el contrario, ha generado que quienes reúnen este perfil, aspiren, de forma legítima y por ello irreprochable para ellos, a participar en algún procedimiento para la obtención del fíat de notario.

Con la reforma a este artículo, no se busca, como se aprecia en el escrito enviado a esta Comisión por abogados, que, a estos servidores públicos, que cumplen una función primordial en la vigilancia de la función notarial encomendada por la Ley a la Secretaría de Gobierno, no se les exija ser abogados o licenciados en Derecho. Por lo que, corresponderá en consecuencia, a las disposiciones de desarrollo y ejecución de esta Ley, que se dicten en sede del Ejecutivo del Estado, donde deba precisarse el perfil profesional y de conocimientos de este servidor público, partiendo del natural carácter de profesional del Derecho y adentrado en el conocimiento y la práctica notarial y registral entre otros, que satisfagan dicho perfil.

Finalmente, destacamos que las y los integrantes de esta Comisión hemos cuidado que el proyecto de decreto que se somete a la consideración de esta Asamblea contenga disposiciones legales que no impliquen una retroactividad lesiva de derechos de persona alguna, además de haber analizado todas las opiniones vertidas en la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11; 11-A, párrafo primero y fracciones III, IV, VIII y IX; 12, párrafo primero y fracciones I, III y VI y último párrafo; 13, párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VI, VII, IX y X; 14; 15, fracciones I, III y IV, y párrafo tercero; 17, párrafos primero y segundo, fracciones III, VI y VIII y párrafos tercero, quinto y sexto; 17-A, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo tercero; 18, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo tercero; 19, párrafos segundo, tercero y quinto; 48-C, fracción IV, y párrafos segundo y tercero; 48-K; y 111. Se **adicionan** los artículos 11-B; 13-A y 13-B ambos dentro del CAPÍTULO III; 15 con la fracción V; 17 con la

fracción IX; 48-P y 48-Q ambos dentro del CAPÍTULO VII. Se **derogan** las fracciones II, X y XI y último párrafo del artículo 11-A; las fracciones V, VII y VIII del artículo 12; las fracciones III, VIII y XI del artículo 13; la fracción II del artículo 15; la fracción VII del artículo 17; y la fracción V del artículo 48-C; todos de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 11. La creación de nuevas notarías públicas será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de la prestación del servicio notarial, para lo cual analizará los datos del producto interno bruto referido al municipio que corresponda y el número de habitantes del municipio de adscripción de la nueva notaría, de conformidad con los datos del último indicador levantado por el organismo competente; asimismo, se tomará en consideración el número de actos que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dentro de los veinticuatro meses anteriores. Esta información se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En cada uno de los municipios del Estado deberá existir al menos una notaría pública. No podrá haber más de una notaría pública, por cada quince mil habitantes del lugar de ubicación de la nueva notaría.

Los notarios podrán cambiar de adscripción cuando existiendo causa justificada lo autorice el Titular del Poder Ejecutivo y se observen las reglas a que se hace referencia en este artículo. Cada cambio se anotará en el Registro de Notarios y en el fíat respectivo. La solicitud de cambio debidamente sustentada se presentará ante la Secretaría de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio Estatal de Notarios, y elaborará un dictamen que enviará al Titular del Poder Ejecutivo para que determine si existe causa justificada y emita la resolución correspondiente. Únicamente se podrá autorizar el cambio de adscripción de los notarios que tengan por lo menos cinco años en el ejercicio de la función notarial, cuenten con su certificación notarial vigente y no hayan sido sancionados a través de un procedimiento por parte de la unidad

administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dentro de los cinco años previos.

Artículo 11-A. Para presentar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditarlos:

I. Ser mexicano y...

II. Derogada.

III. Tener residencia de cuando menos cinco años en el Estado;

IV. Ser de reconocida probidad y honradez;

V. a **VII.** ...

VIII. Tener título de Notario Público o título profesional equivalente, legalmente expedido;

IX. Una vez obtenido el título de Notario Público o título profesional equivalente, haber ejercido durante un año por lo menos, en alguna de las ramas relacionadas con la función notarial;

X. Derogada.

XI. Derogada.

Derogado.

Artículo 11-B. La Secretaría de Gobierno emitirá una convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario.

La convocatoria deberá contener al menos las siguientes bases:

I. La necesidad de contar con nuevas notarias;

II. Plazo para presentar solicitudes y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 11-A de esta Ley;

III. Plazo para que la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno verifique el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad de aspirante a notario;

IV. El contenido de los temas sobre los que versará el examen; y

V. La atribución del jurado para establecer lugar, fecha y hora de celebración del examen.

Artículo 12. El interesado en participar en el examen de oposición para obtener el fíat de notario deberá presentar su solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, y satisfacer los siguientes requisitos mediante las constancias documentales que sirvan para acreditarlos:

I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener residencia de...

III. Ser de reconocida probidad y honradez;

IV. Gozar de capacidad...

V. Derogada.

VI. Haber obtenido la calidad de aspirante a notario en el Estado de Guanajuato o, en su caso, la calidad de notario auxiliar;

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

La Secretaría de Gobierno, por conducto de la unidad administrativa que de ésta corresponda, podrá en cualquier tiempo realizar las acciones tendientes a verificar que los notarios cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones de la I a la IV de este precepto para el ejercicio de la función notarial.

Artículo 13. Los requisitos a que se refieren los artículos 11-A y 12 se acreditarán de la siguiente manera:

I. La nacionalidad con el acta de nacimiento o la carta de naturalización; y el pleno ejercicio de los derechos, con el escrito firmado por el interesado a través del cual manifieste bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. La residencia con la constancia que expida la autoridad municipal;

III. Derogada.

IV. La reconocida probidad y honradez con el escrito firmado por el interesado a través del cual manifieste bajo protesta de decir verdad que cuenta con dichas cualidades, y con carta de recomendación del Colegio Estatal de Notarios previa consulta de la delegación más próxima del municipio de su

residencia o, en su caso, por una institución educativa o social de prestigio;

V. La capacidad física...

VI. Los títulos de Abogado o Licenciado en Derecho se acreditarán mediante la respectiva copia certificada de la cédula profesional. El título de Notario Público o título profesional equivalente con la copia certificada de dicho documento;

VII. El ejercicio en alguna de las ramas relacionadas con la función notarial, se acreditará con el currículum vitae firmado por el interesado y anexando las constancias que acrediten dicho ejercicio;

VIII. Derogada.

IX. El ejercicio profesional se acreditará con la copia certificada de la cédula profesional señalada en la fracción VI del presente artículo y el currículum vitae firmado por el interesado y anexando las constancias que acrediten dicho ejercicio;

X. La calidad de aspirante a notario se acreditará con la constancia emitida por el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, la calidad de notario auxiliar se acreditará con la licencia correspondiente; y

XI. Derogada.

Artículo 13-A. La Secretaría de Gobierno podrá implementar mecanismos para proporcionar preparación básica en el examen de aspirante a notario y para el examen de oposición para la obtención del fíat, con la finalidad de garantizar un nivel jurídico

adecuado, así como calidad personal y social del servicio notarial, con la colaboración de las autoridades y organizaciones públicas o privadas.

Artículo 13-B. La Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios con la sociedad civil organizada, así como con organismos públicos o privados, a efecto de que colaboren, coadyuven o sean observadores, en los procedimientos para obtener la calidad de aspirante a notario, notario auxiliar y el fíat de notario público.

Artículo 14. Los procedimientos para obtener la licencia de notario auxiliar, la calidad de aspirante a notario y el fíat de notario público se sujetarán a los siguientes principios:

I. **Principio de buena fe.** Toda persona deberá conducirse de forma ética, honesta y leal;

II. **Principio de certeza.** Las actuaciones deberán ser completamente verificables, fidedignas y confiables;

III. **Principio de igualdad.** Toda persona participante tendrá acceso al mismo trato y oportunidades;

IV. **Principio de imparcialidad.** Implica que las actuaciones de las autoridades y del jurado deben ser ajenas a los intereses de los participantes y resolver sin favorecer indebidamente a ninguno de ellos;

V. **Principio de independencia.** Cualidad que deben tener las autoridades y el jurado para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; y

VI. **Principio de máxima publicidad.** Implica que toda la información que posean las autoridades y el jurado será pública, completa, oportuna y

accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 15. El jurado para...

I. El Titular de la Secretaría de Gobierno, o servidor público con el cargo jerárquico inferior inmediato que designe, quien fungirá como presidente;

II. Derogada.

III. Dos notarios en ejercicio, con certificación notarial vigente, designados por el Colegio Estatal de Notarios;

IV. Por un profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato preferentemente profesor de la especialidad de Notaría Pública. Esa designación estará a cargo del Director de la División; y

V. Un profesor que cuente por lo menos con grado de maestría en cualquier rama del derecho, propuesto por una institución de educación superior en el Estado previa invitación del Titular de Secretaría de Gobierno.

El jurado nombrará...

Por cada integrante propietario habrá un suplente, quien deberá reunir, en su caso, las mismas características y cualidades previstas en este artículo. La suplencia de quien funja como presidente recaerá en el servidor público con el cargo jerárquico inferior inmediato.

El jurado se...

No podrán ser...

Artículo 17. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Secretaría de Gobierno publicará la convocatoria emitida por el Titular del Poder Ejecutivo para que quienes cuenten con la calidad de aspirante a notario o licencia de notario auxiliar, presenten el examen de oposición correspondiente.

La convocatoria deberá contener las siguientes bases:

I. y **II.** ...

III. Plazo para presentar solicitudes de inscripción y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 12 de esta Ley;

IV. y **V.** ...

VI. Que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria se determinará la fecha, lugar y hora del examen, sin que esta exceda sesenta días posteriores a dicha publicación;

VII. Derogada.

VIII. La determinación de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la adscripción de la notaría vacante o de nueva creación, sin perjuicio del uso de los medios electrónicos que permitan una mayor difusión; y

IX. Criterios de evaluación del examen teórico y práctico.

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, dentro de los quince días hábiles siguientes, resolverá sobre el cumplimiento de los requisitos y publicará en los mismos medios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, el acuerdo por el que se emita la lista de solicitantes que hayan obtenido la cédula de inscripción para presentar el examen de oposición.

La unidad administrativa...

El acuerdo de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno por el que se emita la lista de solicitantes que haya obtenido la cédula de inscripción podrá ser impugnada por los solicitantes no incluidos, ante la propia unidad administrativa, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, acompañando las pruebas que se estimen pertinentes. La misma unidad administrativa resolverá la impugnación del acuerdo, ya sea con la inclusión del impugnante o bien, confirmando su exclusión, en un plazo de diez días hábiles.

Desahogado el procedimiento señalado en el párrafo anterior y emitida la lista definitiva ésta se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, además de los medios electrónicos que permitan una mayor difusión.

Artículo 17-A. El examen para obtener la calidad de aspirante a notario consistirá en una prueba teórica y se regirá por las siguientes reglas:

I. El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por escrito al que deberán dar respuesta los sustentantes. El cuestionario se integrará por un mínimo de sesenta preguntas, de las cuales, por lo menos doce serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado; y

II. El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

La salvaguarda e...

Al término del desahogo de la prueba, y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación de cada sustentante. La calificación, para considerarse como mínima aprobatoria, deberá ser de ochenta puntos en una escala de cero a cien puntos. De lo anterior se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

El presidente del...

La constancia que...

Artículo 18. El examen de oposición para obtener el fíat de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba teórica y en una prueba práctica por escrito, que se regirá por las siguientes reglas comunes:

I. La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario al que deberán dar respuesta los sustentantes. En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso. El cuestionario se integrará

por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado; y

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos para pasar a la siguiente fase;

II. La prueba práctica se aplicará a cada sustentante, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de esta prueba, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba con base en el instrumento que le haya correspondido;

b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes sólo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales, el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

La salvaguarda e...

Una vez desahogadas las pruebas teórica y práctica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará las veces necesarias a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas teórica y práctica; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

Artículo 19. El jurado calificará...

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos, considerando las pruebas teórica y práctica.

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica, determinará quién de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir el fíat concursado.

Si ninguno de...

En caso de que algunos de los sustentantes empaten en la máxima puntuación aprobatoria, el jurado instrumentará acciones afirmativas en materia de paridad de género para garantizar el acceso de las mujeres a la función notarial y, en su caso, de ser necesario ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria, teórica y práctica, conforme a las reglas establecidas en el artículo 18 de esta Ley, a fin de obtener una nueva calificación.

Si por cuestiones...

En todos los...

Artículo 48-C. Para ser notario...

I. a **III.** ...

IV. Ser de reconocida probidad y honradez;

V. Derogada.

VI. Haber mostrado una...

Los requisitos contenidos en las fracciones III y IV deberán estar actualizados y vigentes. Para efecto de su acreditación, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 13 de esta Ley.

La carta de recomendación a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, para tener por acreditado el requisito señalado en la fracción IV de este artículo, deberá contener la mención de que se expide al interesado, para la solicitud del examen para notario auxiliar.

Artículo 48-K. El notario auxiliar tendrá derecho a separarse libremente, asentando las causas de su separación en los términos del Reglamento de esta Ley y comunicándole al notario y a la Secretaría de Gobierno con quince días naturales de anticipación. A pesar de la separación no cesará la responsabilidad del notario auxiliar en todos los actos en que haya intervenido.

El notario auxiliar tendrá derecho a participar en los procedimientos para la obtención del fíat de notario, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 48-P. El notario auxiliar que se separe voluntariamente de la notaría pública para la cual se le concedió originalmente su licencia; haya fallecido el notario titular que lo propuso; o le sea revocada su licencia sin que medie causa grave o no haya

incurrido en alguna de las conductas que se prevén para la suspensión o revocación de fíat; podrá obtener una nueva licencia, para colaborar con otro notario, previa solicitud al Titular del Poder Ejecutivo. Para tal efecto, el notario auxiliar deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48-C fracciones III, IV y VI de esta Ley y deberá contar con la conformidad del notario titular, quien, por su parte, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 48-B de esta Ley.

El notario auxiliar a quien le haya sido revocada la licencia a solicitud del notario titular, además de los requisitos anteriores, deberá presentar una carta de recomendación por parte del Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 48-Q. El notario auxiliar continuará en el ejercicio de la función con el mismo notario titular, aun cuando se le hubiere autorizado a éste el cambio de adscripción.

Artículo 111. Para ser inspector de notarías, se deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 12 de esta Ley.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a los instrumentos normativos o administrativos, conforme a lo dispuesto en éste.

Artículo Tercero. Los interesados en presentar el examen de aspirante a notario que cuenten por lo menos con un año de prácticas en alguna de las notarías del Estado

de Guanajuato, se les reconocerán dichas prácticas para efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción IX del artículo 11-A.

Artículo Cuarto. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, el primer procedimiento que se efectúe será el correspondiente para la obtención de la calidad de aspirante a notario. Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno emitirá la convocatoria pública y abierta en los términos del artículo 11-B, observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Artículo Tercero transitorio.

Guanajuato, Gto., 15 de diciembre de 2022
La Comisión de Justicia

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.